



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de declaración de pertenencia.
Radicado:	23001310300420230004000.
Demandante(s):	AYALETHER DEL CARMEN MONTES ESPITIA
demandado(s):	ORLANDO JESUS SANTOS OCHOA Y GLADYS TAIS SUAREZ HERNANDEZ

La señora Ayaletther del Carmen Montes Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.176.232, confiere poder a la Dra. Martha Daiana Bermúdez Barros, quien a su vez presentó demanda verbal de declaración de pertenencia del bien inmueble identificado con código catastral No. 0104000008-00, ubicado en la carrera 8D No. 6-57 del barrio Alfonso López, Municipio de Montería (Córdoba).

Observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso, entre ellos, tenemos:

En primer lugar, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia los de saneamiento de titulación y los demás que verse sobre el dominio o la posesión de los bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de ellos. Revisado el expediente, el Despacho avizora que la parte actora no aportó dicho documento, siendo este indispensable para la determinación de la competencia del funcionario judicial de acuerdo a lo establecido por el artículo 26, en consonancia con los artículos 17-1, 18-1 y 20-1 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, la parte actora no identifica de manera precisa contra quien va dirigida la demanda, solo en la referencia de la demanda menciona a ORLANDO JESUS SANTOS OCHOA Y GLADYS TAIS SUAREZ HERNANDEZ, sin embargo, en el cuerpo de la demanda no manifiesta sus números de identificación ni el desconocimiento del mismo, siendo un requisito formal de la demanda de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Igualmente, la demanda debe ir dirigida contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

En tercer lugar, no se observa el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro según lo reglado en el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P. El certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 140-5678 allegado al expediente, se trata de un lote de terreno de 13 hectáreas 7.408 m2 y con cedula catastral No. 230010103000004780008000000000, sin embargo, en el hecho No. 1 de la demanda el predio que se pretende usucapir, se describe con apenas 81 m2 y con cedula catastral No. 0104000008-00, es decir, que no corresponde el certificado allegado.

En cuarto lugar, el poder otorgado por la demandante tampoco cumple con los requisitos de ley, en tanto no identifica el predio el cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y solo se menciona que la demanda va dirigida contra Orlando Jesús Santos Ochoa, aunque como ya se dijo, la demanda tampoco es clara contra quien va dirigida, en la referencia de la misma se menciona una persona adicional al señor Santos Ochoa, esto es, contra Gladys Tais Suarez Hernández. Adicionalmente, no se extiende el

poder para demandar a personas indeterminadas. Por último, el poder conferido no indica el correo electrónico del apoderado, tal cual lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo antes expuesto, el Despacho le concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los yerros formales de la demanda antes anotados, *so pena* de ser rechazada de acuerdo a lo establecido por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE.

INADMITIR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, *so pena* de que esta sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6068ff1a945e091ae4a09380be730b4637ba558237463b9429c1671fe65a69e**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>